

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7124

FECHA: 18 MAR. 2020

“Por el cual se legaliza un decomiso preventivo, y se abre una investigación”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS EL
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante memo remitario de 9 de enero de 2020 suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental se hace entrega del Informe de Visita S.G.A. No. 2020-090 de marzo 3 de 2020, en el cual se da cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- En atención a la solicitud realizada por la Fiscalía general de la Nación de Planeta Rica, ante la Corporación CVS, el día 03 de marzo de 2020, indicando un decomiso de hicoteas en el sector conocido como la Báscula del municipio de Planeta Rica.
- Que el día 03 de marzo de 2020, un profesional adscrito a la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación realizó visita de verificación, con el fin de verificar el decomiso de reptiles de la especie *Trachemys callirostris* en el municipio de Planeta Rica, específicamente el sector conocido como la Báscula.

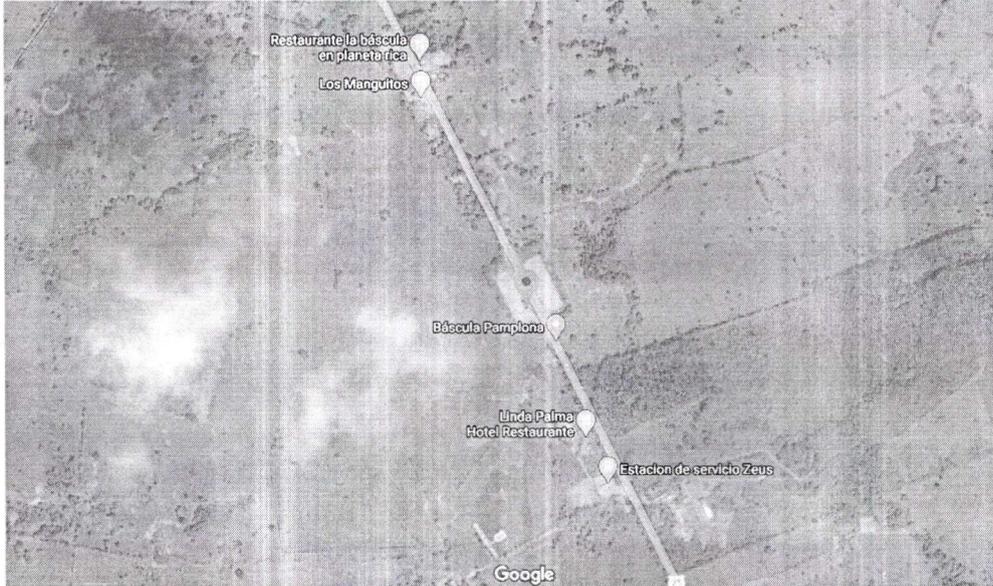
Estas hicoteas fueron incautadas al señor ORFAN DAVID RODRIGUEZ PATERNINA sin identificación por suministrar cédula con número errado, y al señor ALEXANDER RAFAEL TAMARA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.874.150, tal como consta en el oficio de remisión N° 057 – F25 de 3 de marzo del 2020 suscrito por el señor Carlos Andrés Escobar Zapa fiscal seccional de planeta rica – córdoba.

2. LOCALIZACIÓN

La Báscula, se ubica entre el municipio de Planeta Rica y Buenavista, sobre la troncal de occidente, específicamente en las coordenadas 08°21'47" N – 75°33'43" W.

RES
D

011



3. OBSERVACIONES DE LA INSPECCIÓN

La visita de inspección se realizó el día 03 de marzo de 2020, en el sitio identificado como la Báscula entre el municipio de Planeta Rica y Buenavista. De la inspección se describe lo siguiente:

Al llegar al sitio, profesionales de la policía de carreteras de Córdoba indicaron dónde se encontraban los especímenes de hicotea, los cuales se estaban distribuidos en 8 bultos de costal de fique debidamente amarrados (figura 1).

Se procedió a realizar la apertura de los costales para realizar el conteo y la identificación de los individuos (figura 2).

Una vez realizada la inspección de los bultos donde se encontraban las hicoteas, se verificó que todos los individuos corresponden a la especie hicotea *Trachemys callirostris* (figura 3), para un total de 200 individuos de la misma especie.

El conteo dio como resultado que, de los 200 individuos, nueve (9) se encontraban muertos (figura 4) y ocho (8) en estado físicamente delicado por su apariencia y condición de poca movilidad (figura 5), lo cual no es característico de la especie.

Una vez realizada la inspección, se realizó la recepción de los documentos que presentó la fiscalía como proceso del decomiso. Así mismo, se realizó entrega de

RESOLUCIÓN N° - 2 7124
FECHA: 18 MAR. 2020

un vehículo de marca Toyota Fortuner de color blanco identificado con placa **FGT N° 880 de Envigado** (figura 6), propiedad del señor REOMEDRE RAÚL CARRASCAL ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.329.107, en el cual se trasportaban los especímenes, quedando a disposición de la Corporación la cual esta se encuentra en los patios de la estación agroforestal de Mocarí en la ciudad de montería.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Figura 1. Bultos que contiene los individuos de hicoteas



Figura 2. Actividad de conteo de los especímenes de hicotea

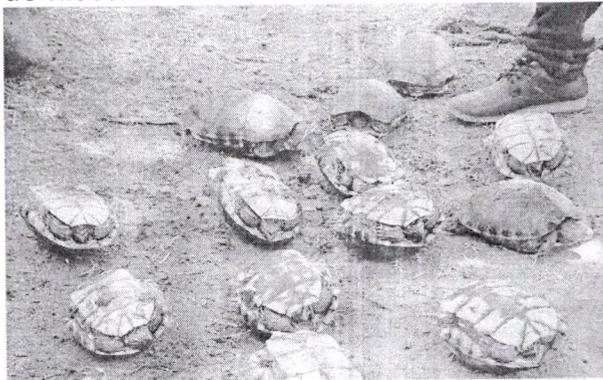


Figura 3. Especímenes de la especie *Trachemys callirostris*

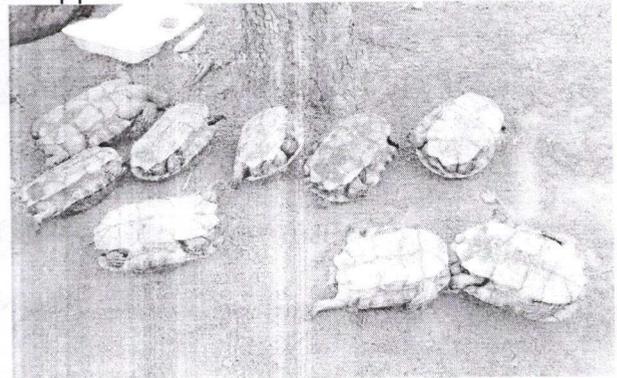


Figura 4. Especímenes muertos

ES
R

RESOLUCIÓN N° - 2 7124

FECHA: 18 MAR. 2020



Figura 5. Especímenes físicamente con poca movilidad



Figura 6. Vehículo proceso del decomiso

5. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

Los 200 individuos producto del decomiso realizado en sector la Báscula entre el municipio de Planeta Rica y Buenavista, corresponden a la especie hicotea *Trachemys callirostris*, con la siguiente descripción taxonómica:

- Nombre científico: *Trachemys callirostris*
- Categoría: Especie
- Orden: Tortugas
- Clasificación superior: *Trachemys*
- Familia: Emydidae

Los especímenes no presentaron laceraciones físicas evidentes en la parte bucal como signo de los métodos de caza, lo cual descarta que fueron capturadas por anzuelo.

La especie hicotea *Trachemys callirostris*, es un espécimen de fauna silvestre de la diversidad biológica, que habita en ecosistemas lenticos como ciénagas, cumpliendo importantes funciones en la cadena trófica de estos ecosistemas estratégicos.

Aparentemente desde las épocas de los Zenúes, la hicotea: *Trachemys callirostris* ha sido usada como recurso alimenticio (CVS – 2005). En las últimas décadas, esta costumbre se ha intensificado especialmente en la época de “semana mayor”, que, para infortunio de las poblaciones de la especie, coincide con su época reproductiva de las hembras, por lo que las convierte en una especie vulnerable (CVS, 2005).

Esta especie, de acuerdo a la Resolución N°1912 de 2017, se encuentra en la categoría de amenaza VU – Vulnerable. Debido a esta categoría de amenaza, la Corporación viene adelantando acciones de manejo y conservación de la especie

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 7124
FECHA: 18 MAR. 2020

en el territorio, de acuerdo a los lineamientos del estudio "Plan de Manejo de la tortuga hicotéa en el Bajo Sinú".

Este tipo de actividades, generan deterioro de los ecosistemas de humedales, debido a que la alteración de en el sistema por la extracción de estos individuos. Así mismo, esta actividad incrementa el estado vulnerable de la especie en estas zonas del país, promoviendo su extensión en un futuro.

Revisado los archivos que reposan en la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación se establece que no existe licencia de aprovechamiento de fauna silvestre para la zootecnia de la especie hicotéa *Trachemys callirostris* en el departamento de Córdoba

6. RECOMENDACIONES

- Remitir copia del presente informe a la unidad de jurídica ambiental de la Corporación, para su conocimiento.
- Remitir copia del presente informe a la Fiscalía, para que actúe de acuerdo a su competencia.

NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS CON LA CONDUCTA,

Con la conducta descrita en la presente investigación se violan las normas de protección ambiental contenidas en el decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Que de conformidad con el decreto 2041 de 2014 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la ley 99 de 1993, la licencia ambiental es condición previa para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que requieren de esta autorización, para las actividades de zootecnia y movilización de las especies de fauna silvestre, razón por la cual el beneficiario de los permisos y/o la licencia ambiental de la actividad deberá abstenerse de seguir en la misma sin este requisito.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. *Permiso, autorizaciones o licencias.* Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

res
A

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 7124

FECHA: 16 MAR. 2020

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. *Ejercicio de la caza.* Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.3. *Salvoconducto especial.* Solamente con respecto a los individuos y productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN ~~NP~~ - 2 7124

FECHA: 18 MAR. 2020

Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la entidad administradora, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 72).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. *Comercialización.* Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 73).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. *Del ejercicio de la caza comercial.* El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 1)

PARÁGRAFO 1º. Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización de los especímenes obtenidos, deberá anexar a la solicitud de licencia ambiental la siguiente información:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 7124

FECHA: 18 MAR. 2020

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12. *Tasas por aprovechamiento.* En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia. *(Modificado por el Decreto 1272 de 2016, Art. 2)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.5. *De la decisión.* Las corporaciones autónomas regionales, al otorgar la licencia ambiental para caza comercial, deberán como mínimo:

1. Señalar el nombre, identificación y domicilio del titular de la licencia ambiental.
2. Señalar el objeto general, ubicación y jurisdicción del área donde se ejercerá la caza comercial y demás actividades autorizadas.
3. Identificar la(s) especie(s), épocas, técnicas y métodos de caza, tipo de armas a utilizar y demás aspectos relacionados con el desarrollo de la misma.
4. Asignar la primera cuota de aprovechamiento anual.
5. Autorizar el sistema de identificación y registro o marcaje de los especímenes que serán objeto de comercialización.
6. Autorizar los recursos naturales renovables que se requieran aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso, en los casos que sea necesario.
7. Señalar los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental.
8. Señalar la periodicidad y contenido de los informes de las actividades desarrolladas.
9. Señalar la obligatoriedad del pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. *(Modificado por el Decreto 1272 de 2016, Art. 2)*
10. Señalar el término de vigencia de la licencia ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7124

FECHA: 16 MAR. 2020

PARÁGRAFO. La licencia ambiental no podrá tener un término superior a cinco (5) años.

(Decreto 4688 de 2005 Art. 5).

Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

Que los hechos anteriormente descritos son presuntamente constitutivos de contravención a las normas de protección ambiental toda vez que al ser realizados sin los correspondientes permisos o autorización según el procedimiento establecido en la ley y demás normas concordantes, merecen ser investigados, y en consecuencia objeto de formulación de cargos, por parte de la autoridad ambiental de conformidad con las normas establecidas.

Que después de evaluar el precitado informe cuya copia fue dirigida esta Oficina, consideramos que los hechos descritos en dicho informe constituyen presuntamente infracción a las normas de proyección ambiental según las normas precitadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA PARA
ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 7124

FECHA: 16 MAR. 2020

Que según el artículo 1^o- de la ley 1333 de 2009 “El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPINN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 4^o de la ley 1333 de 2009 se establece: *“FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que según el ARTÍCULO 5^o. de la ley 1333 de 2009 se establece: *“INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN ~~NP~~ - 2 7124

FECHA:

18 MAR. 2020

Que de conformidad con el ARTÍCULO 12 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que según el ARTÍCULO 13 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 14 *Ibíd*em se indica que: "*AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA*. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que de acuerdo con lo prescrito en el ARTÍCULO 15 de la ley 1333 de 2009 se preceptúa: "*EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA*. Es el siguiente: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 7124

FECHA: 16 MAR. 2020

ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 mencionada, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En Caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Para esta Corporación de conformidad con el informe de visita S.G.A. No. 2020-090 del 3 de marzo de 2020, presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, los hechos descritos son susceptible de contravención ambiental y por tanto se considera que existe mérito y están dados los presupuestos legales para proceder a la imposición de la medida preventiva y abrir la correspondiente investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar decomiso preventivo por el término de NOVENTA (90) días de UN VEHÍCULO DE MARCA TOYOTA FORTUNER, color blanco, identificado con la placa FGT No. 880 de Envigado, al señor REOMEDRE RAUL CARRASCAL ROMERO identificado con C.C No. 15.329.107 que se encontraba movilizandando 200 individuos de la especie de la fauna silvestre de hicotéas –trachemys callirostris localizadas en las siguientes coordenadas 08°21'4"7. N – 75°33'43"W, como se muestra en el Informe S.G.A. No. 2020-090 de 03 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 7124
FECHA: 1^o MAR. 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar decomiso preventivo por el término de NOVENTA (90) días de productos de la fauna silvestres colombiana correspondiente a 200 individuos de la especies de hicotéas -trachemys callirostris, por haber sido aprovechadas y transportadas sin haber obtenido la correspondiente licencia ambiental, ni poseer salvoconducto de movilización para el transporte de dichos individuos como se explica en los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los especímenes de fauna decomisados preventivamente, al igual que el vehículo se encuentran en la Estación Agroforestal de Mocari.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurra con ocasión de las medidas de decomiso preventiva, y los demás que se generen con ocasión a la presente investigación será por cuenta de los presuntos infractores o que resulten sancionados.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir investigación administrativa ambiental contra los señores REOMEDRE RAUL CARRASCAL ROMERO identificado con C.C No. 15.329.107, ORFAN DAVID RODRIGUEZ PATERNINA, sin identificación al haber aportado cédula errada, y ALEXANDER RAFAEL TAMARA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19..874.150, por violación a las normas de protección ambiental, consistente en aprovechamiento y transporte de Doscientas (200) hicotéas-trachemys callirostris, tal y como se describe en los considerandos de la presente resolución, sin la licencia ambiental y el respectivo salvoconducto de movilización requerido para la actividad, lo cual constituye presunta violación a las normas de protección ambiental según se explica en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación el Informe de visita S.G.A No. 2020-090 de fecha 03 de marzo de 2020; y demás actuaciones que se encuentra dentro del expediente de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente a los señores REOMEDRE RAUL CARRASCAL ROMERO identificado con C.C No. 15.329.107, ORFAN DAVID RODRIGUEZ PATERNINA, identificado, pero con un número errado y ALEXANDER RAFAEL TAMARA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19..874.150, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011..

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 7124

FECHA: 16 MAR. 2020

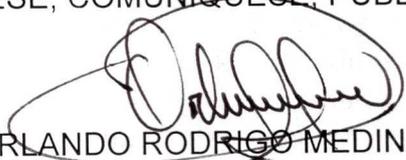
PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, envío de la copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retira del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese lo resuelto en la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Córdoba con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso de reposición por disposición de la ley 1333 de 2009 y según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición por ser de aplicación inmediata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS

Proyecto: Ángel P./ Coordinador Jurídica Ambiental.
Res sup. Reomedre Carrascal Romero y otros.

15